tione celari potest. A esta cláusula se unen otras no menos severas, tales como estas : *Vocatis vocandis... servata forma illiusque circumstantiis universis, coram vobis prius specificatis, vos conjunctim procedentes legitime constiterit.* Esto quiere decir que para comprobar si la *enajenacion* es real y evidentemente útil á la Iglesia, se llamará á los interesados, se reconocerá detenidamente la clase y los límites ó linderos de los bienes que se quiere enajenar, y especialmente la verdad de las cosas expuestas, á lo que procederán juntos todos los ejecutores.

Cuando se trata de los bienes de una iglesia que no es capitulo ni convento, por ejemplo, los de una parroquia, basta el consentimiento del obispo sin el del cabildo catedral; si es una finca del dominio del curato, es necesario el consentimiento del cura, y si pertenece á la fábrica, se necesita ademas del consentimiento del obispo, el del cura párroco y mayordomos, ó lo que es lo mismo, una deliberacion del consejo de fábrica; pero cuando se procede por rescripto del Papa, los ejecutores no faltan en nada, en virtud de la cláusula *Vocatis vocandis*, hasta llamar al obispo ó á su promotor en las *enajenaciones* de los bienes de la mesa episcopal, aun cuando el rescripto se haya expedido á peticion del obispo, contra la regla ordinaria, segun la que los ejecutores de los rescriptos apostólicos no hacen jamás citar ante sí á los que los han impetrado.

Así que, son nulas las *enajenaciones* de los bienes de la Iglesia en que no se observen estas formalidades : y lo son de pleno derecho, *ipso jure*, por una consecuencia natural de las máximas que acabamos de establecer (1).

Las *enajenaciones* sin causa podrian ser invalidadas por los jueces civiles, pues se deben considerar los bienes de la Iglesia como los de los menores. (Puede verse sobre esto á *Lacombe*, *Affre* y *Caré*.)

Dice Fagnan (2) que despues de la constitucion del papa Urbano VIII del 5 de junio de 1641, el consentimiento ó la aprobacion del Papa no se presume por el lapso del tiempo, por largo que sea; solo se exceptúa la prescripcion de cien años.

En Francia no se acostumbra recurrir al Papa para autorizar las *enajenaciones* de los bienes dependientes de una iglesia sujeta á la jurisdiccion del oratorio.

Las ventas ó *enajenaciones* de los bienes de la Iglesia no pueden ser autorizadas mas que por el rey y el obispo : el rey como protector de los bienes de la Iglesia, y el obispo como administrador nato de los de su diócesis.

ENCARCELAMIENTO. Es el acto de encarcelar ó poner preso á alguno.

Los cánones conceden á los clérigos el privilegio de no poder ser acusados ni llevados por ningun crímen ante los jueces seculares, y por una consecuencia necesaria, estos mismos cánones prohiben la prision ó *encarcelamiento* de los eclesiásticos por órden de la autoridad civil.

En la actualidad que no se reconocen privilegios, si los clérigos se hiciesen culpables de algun crimen sufririan el *encarcelamiento* como todos los demas ciudadanos.

El código penal de Francia contiene en el art. 201 : « Que los ministros de los cultos que pronunciasen en el ejercicio de su ministerio y en pública reunion, algun discurso que contenga la crítica ó censura del gobierno, de una ley, de una ordenanza real ó de cualquiera otro acto de la autoridad pública, serán castigados con tres meses á dos años de prision. »

ENCARGADOS DEL REGISTRO. Son unos oficiales de la cancelaría romana cuyas funciones se comprenderán mejor recordando lo que decimos en la palabra DATARIA, del número y especies de registros que hay en ella. Aquellos en que se registran los de las súplicas apostólicas dependen de diferentes oficiales encargados de ellos, y que se dividen en tres clases, á saber : la de los clérigos del registro, la de los encargados del mismo, y los custodios del registro.

Los clérigos del registro son en número de seis, de los que ejercen dos cada mes, y su empleo consiste en distribuir todas las signaturas que deben registrarse para cada uno de los *encargados del registro* en el órden siguiente. Tienen un libro en el que están sentados todos los nombres de los *encargados del registro* para repartir las signaturas á cada uno de ellos con igualdad ; cuando hacen la distribucion, señalan al respaldo de la signatura el dia en que la han ejecutado por un número que suple al *missa* establecido antiguamente y que ya no se usa. Despues de registrada la signatura, estos oficiales ponen al respaldo de ella el dia en que se hizo y el nombre. Cada quince dias, los clérigos del registro dan á cada *encargado* un cuaderno de ocho fojas numeradas, y como hay veinte *encargados del registro*, resultan otros veinte cuadernos que componen un libro del oficio del registro. Este libro se empieza el dia primero del pontificado, y se llena poco mas ó menos cada quince, en cuyo tiempo se empieza otro del mismo modo que el primero, y así se continúa hasta último de año; de manera que al concluirse hay veinte y cuatro libros poco mas ó menos.

Los *encargados del registro* son, como hemos visto, en número de veinte; su ocupacion es transcribir *de verbo ad verbum* en los cuadernos que se les han entregado las súplicas distribuidas, á cuyo respaldo ponen *lib. tal, fol. tal.*

Con respecto á los custodios del registro son cuatro, y su empleo es el cotejar, ó como ellos llaman confrontar y comprobar el registro con las súplicas, poniendo al respaldo una R mayúscula que ocupa toda la página con la primera letra de su nombre y el apellido entero, y al márgen de cada materia comprobada, ponen tambien su apellido : á estos oficiales hay que dirigirse para la expedicion de las copias ó *sumptum*, véase SUMPTUM.

(1) Archid. in c. Hoc jus correctum.
(2) In cap. Consuetudines, de Consuetud., n. 94 et seq.

ENCÍCLICAS. Véase LETRAS § III.

ENCOMIENDA. Se entiende por *encomienda* la provision de un beneficio regular concedido á un secular con dispensa de la regularidad : *Comendare autem est deponere. C. Ne quis arbitretur, 22, q. 2 ; Glos., verb. Commendare in c. Nemo deinceps, de Elect., in 6°.* La palabra *encomienda*, en latin *commenda*, id est, *tutela, protectio*, era sinónimo de *depósito*.

§ I. ORIGEN E HISTORIA DE LAS ENCOMIENDAS.

Las *encomiendas* son bastante antiguas en la Iglesia : como en otro tiempo se daban para utilidad de la misma y no de los comendatarios : los Papas mas santos no temieron autorizarlas, como lo prueban las cartas de san Gregorio; despues se ha abusado de ellas, como vamos á ver, y los concilios han condenado sin cesar las *encomiendas*, aunque en vano, desde que empezaron los abusos. La revolucion de 1793 las suprimió en Francia, suprimiendo tambien las abadías.

En las cartas de san Gregorio vemos que este santo Papa daba obispados y abadías en *encomienda* á los obispos; pero no consentia que los clérigos de un órden inferior disfrutasen de igual privilegio; levantó su voz contra algunos de estos que habian querido gobernar abadías en Sicilia y en la diócesis de Ravena; sostuvo que no se podia, al mismo tiempo, desempeñar las funciones eclesiásticas y cumplir con la disciplina monástica, y mandó por consiguiente á los obispos que hiciesen establecer otros abades á fin de que la regularidad no fuese de todo punto desterrada de aquellos santos lugares, por la vanidad de los clérigos.

Parece, segun el tercer Concilio de Orleans, que los obispos de Francia no tenian mas dificultad en confiar el gobierno de los monasterios á los clérigos de sus catedrales, que en darles los curatos de los pueblos y los beneficios simples ; pero desde el momento que eran nombrados para la abadía, podia el obispo privarlos de las rentas de su canongía, ó reservarles una pequeña parte de ellas por via de pension, si la abadía no les proporcionaba lo suficiente para vivir con decencia. La práctica de los obispos de Francia tal vez no era tan opuesta á la de san Gregorio como á primera vista parece, porque los eclesiásticos de que habla el Concilio de Orleans renunciaban á las funciones, y generalmente á todas las retribuciones de su primer beneficio ; los de Italia, por el contrario, querian retener con la abadía la parte espiritual y temporal de su primer cargo.

Al fin de la primera dinastía de los reyes de Francia, se dieron iglesias y monasterios en *encomienda* á los militares que debian defender el Estado contra los bárbaros que atacaban la Francia por todas partes.

Mucho tiempo antes de que se hubiese introducido esta costumbre se quejaba el venerable Beda de que, despues de la muerte del rey Alfredo, no habia en Inglaterra un oficial que no se hubiese apoderado de algun monasterio; estos oficiales se hacian tonsurar, y de simples legos llegaban á ser, no solamente monges, sino tambien abades. No obstante, al mismo Beda no le parece mal que se mantuviese en los monasterios á los que habian defendido la Iglesia y el Estado, y que los oficiales del ejército, que combatian contra los bárbaros, poseyesen alguna parte de los bienes de la Iglesia.

Carlomagno consideró como un deber quitar las abadías de manos de los legos para darlas á los clérigos ; las *encomiendas* se hicieron despues muy comunes en el reinado de Carlos el Calvo y Luis el Tartamudo; particularmente este último dió muchas mas á los legos que á ningun otro, por lo cual Hincmar, arzobispo de Reims, le hizo enérgicas representaciones. El sexto Concilio de Paris habia rogado ya al emperador Luis el Benigno que, puesto que no podia impedirse que los legos tuviesen *encomiendas*, se les obligase al menos á obedecer á los obispos como los abades regulares. En el Concilio de Maguncia se deliberó largamente sobre el medio de remediar todos estos abusos; pero como se vió que absolutamente era imposible hacer variar el uso de las *encomiendas*, se tomaron las medidas mas á propósito para remediar sus malos efectos. Se mandó que en todos los monasterios, así de varones como de religiosas, en que clérigos ó legos permanecieran *jure beneficii*, los beneficiados, es decir, los abades comendatarios nombrarian prebostes instruidos en las reglas monásticas, para gobernar á los monges, asistir á los sínodos, contestar á los obispos, y cuidar de su grey como pastores que deben dar cuenta de ella al Señor.

En la tercera dinastía de los reyes de Francia se usaron tambien las *encomiendas*, pero ya no se daban á los legos. Efectivamente, despues de Hugo Capeto no se concedieron á los seglares las abadías; pero á pesar de esto, los papas y los concilios no dejaron de gritar contra los abusos de las *encomiendas*. Inocencio VI publicó sobre esto una constitucion en 18 de mayo de 1353 en la que se dice. « Como manifieste la experiencia , que muchas veces con motivo de las *encomiendas* se disminuye el servicio divino y el cuidado de las almas, se observa mal la hospitalidad, se arruinan los edificios y los derechos de los beneficios, perdiendo tanto espiritual como temporalmente; por esta razon, á imitacion de algunos de nuestros predecesores y despues de haber deliberado con nuestros hermanos los cardenales, revocamos absolutamente todas las *encomiendas* y análogas concesiones de todas las prelacías, dignidades y beneficios seculares y regulares. »

Estas sábias prescripciones no fueron obedecidas, y lo mismo sucedió á otras muchas constituciones de los soberanos Pontífices. Por último el Concilio de Trento (1) estableció que « las *encomiendas* que en lo sucesivo vacaran se confiriesen á regulares de una virtud y santidad reconocidas; y en cuanto á los monasterios cabezas de órden, que los que al presente los tuvieran en *encomienda* fuesen obligados á profesar solemnemente, en el término de seis meses, la religion propia y particular de dichas órdenes, ó de lo contrario á renunciarla; de otro modo, estas *encomiendas* se tendrian como vacantes de pleno derecho. » Esta disposicion no ha sido mejor ejecutada que las de los soberanos Pontífices, porque las *encomiendas* han subsistido hasta que la revolucion de 1789 las suprimió, suprimiendo las mismas abadías, como ya hemos dicho.

No se puede menos de convenir en que las *encomiendas* han perjudicado notablemente á las abadías, y sin embargo no es posible condenarlas absolutamente; pues que por una parte estas abadías reducidas á pequeño número ó desiertas por la desgracia de los tiempos, no hubieran podido ser reparadas; y por otro lado sus rentas bastaban, no solamente para dar esplendor, sino tambien para proporcionar lo necesario á los establecimientos eclesiásticos, á los prelados y otros clérigos. Fleury, que era abad comendatario, se expresa asi respecto de esto: « Puede decirse en » favor de las *encomiendas* que los abades regu- » lares (fuera de algunos pocos que vivian en » una observancia muy estrecha) no usaban me- » jor que los legos de las rentas de los monaste- » rios, y que tienen mas libertad para hacerlo » asi. Los religiosos no reformados no son los » mas edificantes en la Iglesia; y aun cuando » abrazasen las reformas mas exactas, no hay » motivo para esperar que se encontrase un nú- » mero tan excesivo de estos, como en tiempo » de la fundacion de Cluny y del Cister, en cuya » época no habia religiosos mendicantes, ni je- » suitas y otros clérigos regulares, ni tantas con- » gregaciones sagradas como han servido y » sirven tan útilmente á la Iglesia hace cuatrocien- » tos años. No se debe dudar que la Iglesia puede » aplicar sus rentas segun el estado de los tiem- » pos; que ha tenido razon para unir beneficios » regulares á los colegios seminarios y otras co- » munidades, y que ha tenido derecho para dar » monasterios en *encomienda* á los obispos cuyas » iglesias no tienen bastantes rentas, y á los sa- » cerdotes que sirven útilmente bajo la direccion » de los obispos (2). »

§ II. DIVERSAS ESPECIES DE ENCOMIENDAS.

Los canonistas distinguen dos clases de *encomiendas*: una por tiempo determinado, y la otra para siempre, *temporalis et perpetua*: la primera es en beneficio de la Iglesia, y la otra en favor de un comendatario con objeto de que disfrute sus productos. En la historia que acabamos de referir, se puede hallar fácilmente el origen de estas dos clases de *encomiendas*.

La *encomienda* temporal es aquella, en la que se confia un beneficio vacante á una persona para que cuide de todo lo que de ella depende; es una especie de depósito: *Commendare nihil aliud quam deponere. Cap. Nemo deinceps, de Elect., in 6°.*

El obispo ó cualquiera otro que tenga jurisdiccion cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas*, porque no dan al comendatario ningun derecho sobre las rentas del beneficio.

Las iglesias parroquiales con cura de almas no pueden darse en *encomienda* por los obispos, sino por el tiempo de seis meses, y á un eclesiástico de edad y órden necesarias al efecto; y si pasado este tiempo, continúa la Iglesia en la misma necesidad, podrá prolongar la *encomienda* por otros seis meses. *C. Nemo deinceps.* Esta costumbre ha sido derogada por el Concilio de Trento, que ha dispuesto, que sin fijar plazo determinado, se establecieran vicarios en estas iglesias hasta que se proveyesen en propiedad. « Si es necesario, se » obligará al obispo, tan pronto como sepa que » el curato está vacante, á que ponga en él un » vicario capaz con la asignacion que juzgare » conveniente, para desempeñar las cargas de » dicha iglesia, hasta que se la provea de pár- » roco (3). »

Solo los obispos y los que tienen jurisdiccion episcopal pueden establecer estos vicarios. Dice Barbosa que cuando un vicario ha sido establecido con su dotacion cóngrua, no puede destituirse sin motivo, *quia episcopus non retractat, quod semel functus est pro exsecutione concilii*; pero como por lo regular las *encomiendas* temporales no dan ningun título ni derecho al beneficio, pueden siempre revocarse *ad nutum* (4).

No son estas *encomiendas* las que los concilios han censurado; acabamos de ver que solo tienen por objeto la utilidad de la Iglesia, y que por las condiciones con que se dan no son susceptibles de abusos; tambien son estas de las que dice Dumoulin que, desde su origen y segun costumbre de la antigua Iglesia, no eran mas que una comision ó administracion temporal, revocable á voluntad del superior, y revocada tambien por derecho desde el momento en que el beneficio quedaba vacante.

La *encomienda* pérpetua es aquella que da al comendatario el derecho de gozar del beneficio como verdadero beneficiado; y esta es la que han censurado los papas y los concilios, como hemos dicho en el párrafo precedente.

Solamente el Papa puede conferir los beneficios

(1) Sess. 25, cap. *De Regul.*
(2) Institut. de Derech. ecles., part. 2, cap. 26.
(3) Ses. 24, cap. 18 *de Reform.*
(4) Glos. in c. Qui plures, 21, q. 1.

en *encomienda* perpétua, y ni aun su legado *á latere* puede hacerlo, si no tiene para ello un poder especialísimo.

La *encomienda* perpétua es un verdadero título canónico (1), é irrevocable de tal modo, que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dura la *encomienda*.

Los bastardos no pueden obtener, sin dispensa, una *encomienda* perpétua, ni un beneficio en propiedad. El que quisiere obtener un beneficio en *encomienda* perpétua, debe tener la edad y las mismas cualidades que para obtenerle en propiedad. Los comendatarios están obligados á recibir las órdenes prescritas; y el Concilio de Verona ordena que las priorias conventuales no puedan darse en propiedad ni en *encomienda*, sino á los que tuvieren veinte y cinco años y recibiesen las sagradas órdenes en el término de un año.

El comendatario perpétuo tiene el mismo poder espiritual y temporal, que el verdadero titular. Véase ABAD, COMENDATARIO.

ENCOMIENDA. Es el lugar ó territorio del beneficio que se da en *encomienda* á algunos caballeros de las órdenes militares de Santiago Calatrava, Alcántara y Montesa. La persona á quien se confian estos bienes se llama *comendador*, y en latin, *præceptor ó præpositus*.

Las *encomiendas* de las órdenes militares están dotadas con las rentas procedentes de las fincas, derechos y propiedades que adquirieron los individuos de dichas órdenes por liberalidad de los monarcas, y en premio de los servicios que hicieron en la guerra contra los infieles. « Las *encomiendas*, dice Mariana (2), se daban antiguamente á los soldados viejos de las órdenes para que con las rentas de ellas se sustentasen honradamente. »

En las órdenes militares, en que no hay mas que caballeros honorarios, no significan nada estas *encomiendas*, ó mejor dicho, no las hay; los oficiales de estas órdenes llevan el título de *comendadores*, pero sin poseer ningun beneficio; solo se les conceden pensiones. Tales son en Francia los comendadores del Espíritu Santo y los de San Luis. En España los comendadores de las órdenes militares disfrutaban de ciertos beneficios con el título de *encomiendas*, pero sin ningun cargo eclesiástico. Los bienes de estas *encomiendas* se formaron tambien de los conquistados á los moros, que los reyes de España daban en recompensa á los caballeros de estas órdenes, la mayor parte casados, instituidas para combatir los infieles.

ENERGUMENOS. Los cánones prohiben conferirles las órdenes, ó dejarles ejecutar las funciones de las que han recibido. Tambien prohiben admitir en el clero á los que estuvieron poseidos en su juventud, aunque se hayan visto libres despues. *Genad. Constantinop. can. Maritum, distinct.* 33; *Nicolaus I, can. Clerici dist.* 33. Véase IRREGULARIDAD.

ENFERMO. Muchos concilios, particularmente los de Burdeos en 1583, de Bourges en 1584, de Aix en 1585 y de Narbona en 1609, ordenan á los médicos, que al visitar á sus *enfermos*, les obliguen á confesarse, y que dejen de verlos á la tercera visita, si no les parece que han cumplido con este deber, todo bajo pena de excomunion: la misma disposicion contiene el cánon 22 del cuarto Concilio de Milan.

Este mandato no es practicable hoy entre nosotros; pero si es preciso conocer que los médicos deben hacer todo lo que esté de su parte á fin de que los *enfermos* que visitan, no mueran sin sacramentos. *Medici debent ante omnia inducere infirmum ad confessionem* (3).

La asamblea que tuvo el clero de Francia en 1655, manifestó su opinion acerca de la confesion que se hace estando *enfermos*, segun la cual los que se hallan en este caso deben confesarse con su párroco, y caso que se dirijan á otros están obligados los confesores á atestiguar á aquel, por medio de una certificacion que dejarán en casa de los *enfermos*, escrita y firmada de su mano, que estos se han confesado (4).

Diferentes concilios exhortan á los obispos para que visiten los *enfermos* agonizantes y les den su su bendicion, principalmente á los que han vivido con edificacion: *Iis maxime qui vitæ spiritualis studio et pietatis nomine laudeque sunt insignes.* El Concilio de Bourges de 1584 quiere que se anuncie con la campana el estado de los *enfermos* agonizantes para que se ruegue por ellos.

Los mismos concilios, y particularmente los de Milan, han hecho muchos y muy buenos cánones relativos al modo de administrar el santo viático á los *enfermos*. Los mas notables son: 1° el establecimiento de una cofradía, llamada del *Santísimo Sacramento*, cuyos cofrades fuesen puntuales en acompañar al santo viático cuando se llevase á los *enfermos*, y que hicieran de modo estuviese todo en un estado decente y á propósito en la habitacion de los mismos: 2° que jamás se lleve de noche el santo viático á los *enfermos*, *nisi ægro mortis periculum instet*: 3° que no se administre al *enfermo* mas de una vez el santo sacramento en forma de viático (5).

El Concilio de Trento se expresa de este modo respecto á la costumbre de llevar el santo viático á los *enfermos*. « Es tan antigua la costumbre de conservar en un vaso sagrado la sagrada Eucaristía, que se conocia ya en tiempo del Concilio de Nicea; y por lo que toca á llevarla á los *enfermos*, ademas de ser una cosa enteramente conforme á la razon y á la equidad, se hallan en muchos cá-

(1) Cap. Dudum, 2, de Elect.; c. Si plures, c. 21, q. 1.
(2) Hist. de España, lib. 11, cap. 6.
(3) Conc. Later. 4.
(4) Memorias del clero, tomo 1, pág. 686.
(5) Mem. del clero, tom. 5, pág. 109 y siguientes.

nones disposiciones que recomiendan á las iglesias el conservar cuidadosamente esta práctica observada siempre por la Iglesia; por esta razon, ordena el santo concilio que es necesario absolutamente conservar esta costumbre tan saludable y necesaria (1).

Los *enfermos* deben tambien recibir la extremauncion. Véase EXTREMAUNCION.

ENFERMOS. Aqui solo hablaremos de los *enfermos* con relacion á la regla de cancelaria que lleva por título *De infirmis resignantibus*.

Esta regla, en su principio, hablaba en general de todos los resignantes, y no hacia distincion alguna entre los que estaban sanos y los que se hallaban en estado de enfermedad. Se la llamaba entonces *la regla de veinte dias*, atribuida por unos á Inocencio VIII, y por otros á Martino V. Bonifacio VIII añadió en ella estas palabras, *in infirmitatis constitutus*, lo cual la restringió mucho.

Queriendo Clemente VIII restituirla á su origen, ordenó por una constitucion expresa, que se ejecutara lo mismo respecto á las resignaciones en el estado de salud, como en el de enfermedad. Su constitucion fue confirmada por Paulo III, el que añadió á la regla, *etiam vigore supplicationis dum esset sanus signatæ*; y Julio II hizo insertar en ella *a die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos...*

La regla *De infirmis resignantibus* tiene por objeto impedir que los beneficiados dispongan al fin de su vida de sus beneficios como de bienes profanos, contra el espíritu y letra de los cánones (*c. Apostolica*; *c. Plerique* 8, *q.* 1; *c. Primum, de Præbend.*; *c. Ad decorem, de Instit.*) concebidos en estos términos: « Si quis in infirmitate constitutus re» signaverit aliquod beneficium, dimiserit, aut » illius commendæ cesserit, seu ipsius beneficii » dissolutioni consenserit, etiam vigore suppli» cationis dum esset sanus signatæ, postea infra » viginti dies per ipsum resignantem præstiti » consensus numerandos de ipsa infirmitate de» cesserit, ac ipsum beneficium quavis auctori» tate conferatur per resignationem sic factam, » collatio hujusmodi nulla sit, ipsumque benefi» cium nihilominus per mortem censeatur va» care. »

Asi es como Gohard refiere esta regla (2): no obstante Perard Castel en su *Práctica de la corte de Roma*, Drapier en su *Coleccion de decisiones en materias de beneficios*, y Durand de Maillane en su *Diccionario de derecho canónico*, la ponen de este otro modo: *Item voluit quod si quis in infirmitate constitutus resignaverit aliquod beneficium, sive simpliciter sive ex causa permutationes, et postea infra viginti dies, a die per ipsum resignantem præstandi consensus computandos, de ipsa infirmitate decesserit; ac ipsum beneficium conferatur per resignationem sic factam, collatio hujusmodi nulla sit, ipsumque beneficium per obitum vacare censeatur.*

(1) Ses. 13, cap. 6.
(2) Tom. 3, pág. 509.

Los canonistas dan muchas explicaciones de la regla *De infirmis*; mas nosotros no los imitaremos porque ya no se practica dicha regla.

ENFITEUSIS. Palabra derivada del griego que significa *injerto*, y por metáfora mejoramiento, plantacion, nuevo cultivo, porque los árboles solo se injertan para mejorarlos.

La *enfiteusis* era un arrendamiento de heredad perpetuo ó para muchos años con la carga de cultivar la finca y mejorarla, por el que solo se pagaba una módica pension.

Se llamaba *enfiteusis* el arrendamiento cuya duracion pasaba de nueve años, y podia llevarse hasta noventa y nueve, segun la letra de la ley de 18 de diciembre 1790.

El arrendamiento á censo *enfitéutico* se diferenciaba de la venta en que solo transfería el dominio útil y no el directo. Todo esto no impedia que cuando se hiciese este contrato para los bienes de la Iglesia, hubiese necesidad de observar las mismas formalidades que para la enajenacion pura, las que se requerian bien fuese perpetuo ó temporal el arrendamiento. El derecho canónico comprendia á todos los que excedian el término de diez años; en algunas partes no se permitian, segun la Estravagante *Ambitiosæ*, los simples arrendamientos rústicos que excediesen el término de tres años. *C. Nulli*; *c. Ad audientiam, de Rebus eccles. non alien.*

El arrendamiento á renta, segun el autor de los *Principios del derecho*, era el *enfiteusis* de los romanos, y como él, conferia el derecho á la cosa, *jus in re*, pero ya no existe.

Los establecimientos religiosos pueden hacer arrendamientos de larga duracion, cuyas ventajas hemos demostrado en la palabra ARRENDAMIENTO; pero por largos que sean no confieren el derecho de propiedad, el *jus in re* de la *enfiteusis* ó del arrendamiento á renta.

ENTERRAMIENTO. Véase INHUMACION, SEPULTURA.

ENTRADA (derechos de). Asi se llamaba lo que se pagaba á título de advenimiento á un nuevo beneficio.

Justiniano en la Novela 123, habia prohibido todos los *derechos de entrada* en los beneficios.

El Papa Urbano IV se explica sobre esto del modo siguiente en la Extravagante comun: *Ne ante vel post receptionem, quascunque partes, prandia seu cœnas, pecunias, jocaliæ, aut res alias etiam ad usum ecclesiasticum, seu quemvis pium usum deputatas vel deputanda, directe aut indirecte, petere vel exigere quocunque modo præsumant, illa duntaxat quæ personæ ipsæ ingredientes, pure et sponte, et plena liberalitate, omnique pactione cessante, dare vel offerre ecclesiis cum gratiarum actione licite recepturi.* Esta constitucion pronuncia excomunion contra los particulares, y suspension con respecto á los capítulos.

San Pio V, en una bula de 1570, abolió tambien los festines, y prohibió expresamente á los obispos el que hiciesen ningun estatuto, aun con el consentimiento de su capítulo, para obligar á los nuevos canónigos á que pagasen cualquier cantidad que fuese á su entrada en el cabildo. La congregacion de cardenales modificó esta bula añadiendo: *á no ser que sea para la fábrica ú otros usos piadosos*; lo que está conforme con el Concilio de Trento en la sesion 24, cap. 14 *de Reform.*

ENTREDICHO. Es una censura de las tres que hemos hablado en la palabra CENSURA que prohibe celebrar los oficios divinos, la misa, los sacramentos, y dar sepultura en ciertos lugares, ó á ciertas personas: *Interdictum ecclesiasticum est a certis sacramentis, et ab omnibus divinis officiis, et sepultura ecclesiastica facta prohibitio.* El nombre de *entredicho* conviene á toda clase de prohibiciones, pero mas particularmente, dice Gibert, á la censura que lo pone, por razon de la excelencia de las cosas que prohibe. Empléase algunas veces la palabra *interditio*, especialmente cuando el *entredicho* es personal; esta voz y su mismo sentido se confunden muchas veces con la palabra y sentido de la suspension. Tomado el *entredicho* en su mas lata significacion, es una censura eclesiástica que suspende en sus funciones á los eclesiásticos, y priva al pueblo del uso de los sacramentos, del servicio divino y de la sepultura eclesiástica.

Distínguense tres clases de *entredichos*, local, personal y mixto.

El primero se impone á los lugares y no á las personas.

El *entredicho* personal se refiere inmediata y directamente á las personas, y el mismo participa de ambos.

Se divide el *entredicho* local en general y particular. El primero se extiende á muchos lugares, *non solum cum regno et provincia, sed etiam cum castro et villa divinis interdicitur* (1).

El *entredicho* local particular solo se extiende á un lugar, á una iglesia particular, ó á algunas entre muchas, *speciale est cum inter plures ecclesias, paucæ vel una jure interdicitur* (2).

El *entredicho* especial de una iglesia se extiende á las capillas, ó al cementerio contiguo á la misma. *C. Civitas* 17, § *Ratione quoque*; si de otra manera sucediese se despreciaria la censura: *si in illis locis posset licite celebrari, ecclesiastica censura facile contemni posset. C.* 16, 17, *de Excom. in* 6°.

Se subdivide tambien el *entredicho* personal en general y particular; el primero abraza á una comunidad ó á muchas personas; y el particular á una ó mas personas expresadas nominalmente.

Observa Gibert que hay pocos casos de *entredicho* en el derecho canónico, y los hay menos de *entredichos* locales, porque estos solo deben pronunciarse despues de un detenido exámen del delito. Solo se señalan tres casos para el *entredicho* local particular: 1° el del capítulo primero *de Sepult. in* 6° que pone *entredicho* al cementerio, en que se ha prometido dinero por hacerse enterrar; 2° el del cementerio en donde está enterrado un herege; *C.* 3 *de Privat.*; 3° el de las iglesias en que se reciben las personas expresamente *entredichas* (*eod.*).

(1) Lancelot, de Eccl. interdict. § Rursus.
(2) Lancelot, ibid.

Respecto de la prohibicion de entrar en la iglesia, ha reunido el mismo autor siete casos, en los cuales dispone el derecho prohibir la entrada de la iglesia, *ferenda sententia.*

1° A los que han vejado la Iglesia, ó á algun clérigo, y no quieren hacer una penitencia correspondiente á su pecado. *Can.* 8, *caus.* 5, *qu.* 6.

2° A los que retienen los bienes dados por sus padres á la Iglesia ó que le dejaron por testamento. *C.* 1, *caus.* 3, *qu.* 2.

3° Relativamente á los que estando por su estado en la obligacion de conservar la inmunidad de la Iglesia, la dejan violar, pudiendo impedirlo. *Can.* 19, *caus.* 17, *qu.* 4.

4° Están comprendidos en este caso los que violan la inmunidad de la Iglesia, prendiendo en ella á mano armada las personas á quienes los cánones y las leyes conceden el derecho de asilo. *Can.* 10, 11, *caus.* 17, *quæst.* 1.

5° Comprende á los que no satisfacen el precepto pascual. *Cap.* 12, de *Pœnit. et remiss.*

6° Es relativo á los médicos que desde la primera visita dejan de advertir, é instar á los enfermos que visitan para que llamen á los médicos de sus almas. *Cap.* 13, *de Pœnit. et remiss.*

7° El último caso es aquel en que se excluye por muchos años de la entrada en la Iglesia á los clérigos que tienen alguna parte en el homicidio de un obispo. *Cap.* 6, *de Homicid.* § *último.*

Con respecto á la sepultura, véase SEPULTURA.

Los demas *entredichos* personales relativos á la celebracion de los oficios divinos y de la misa, á la asistencia á los mismos, á la administracion ó recepcion de los sacramentos, están comprendidos en lo concerniente al *entredicho* en general, en la suspension y excomunion menor. El *entredicho* de la entrada en la Iglesia comprende todos los demas *entredichos* personales; sin embargo conviene observar que la cesacion de los oficios divinos no es una censura, aunque tiene mucha relacion con ella. Véase OFICIO DIVINO y CESACION DE LOS OFICIOS DIVINOS.

El *entredicho* general no recae absolutamente mas que sobre las personas y lugares expresados; pero sucede frecuentemente que se sufre *entredicho* sin ser culpable, siendo este el único ejemplo de una pena padecida por culpa de otro. *C.* 16, *de Excomm. in* 6°. De modo que cuando la Iglesia principal de una ciudad entredicha guarda el *entredicho*, las demas, aunque exentas, deben observarlo. *Clem.* 1, *de Exc.* Cuando el todo está *entredicho*, lo están igualmente las partes que lo componen. Si se pone *entredicho* á una tierra, á